

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 042-2024-GG-SBCH**

Chiclayo, 27 de marzo de 2024

**VISTO:**

El Informe N° 001-2024-SBCH/GRRHH-MJSD, de fecha 27 de marzo de 2024, emitido por la Abogada de la Gerencia de Recursos Humanos de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo,

y;

**CONSIDERANDO:**

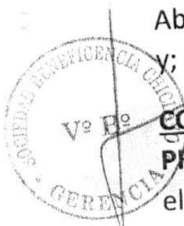
**PRIMERO.-** Que, mediante Oficio N° 240-2020-SBCH/OCI, de fecha 7 de diciembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al entonces Presidente de Directorio, el Informe de Control Específico N° 010-2020-2-0512-SCE, "Adquisición de terreno para la construcción del cementerio, mediante contratación directa"; el cual contiene hechos con presunta irregularidad, a fin de disponer el inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados;

**SEGUNDO.-** Que, con Carta N° 232-2022-SBCH/URRHH, de fecha 14 de setiembre de 2022, el jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos, dio a conocer sobre prescripción de proceso, indicando que había transcurrido el plazo de prescripción para efectuar el deslinde de responsabilidades, respecto a los hechos plasmados en el Informe de Control Específico N° 010-2020-2-0512-SCE;

**TERCERO.-** Que, se debe tener en cuenta que, los hechos con presunta irregularidad descritos en el Informe de Control Específico N° 010-2020-2-0512-SCE, fueron comunicados al presidente de Directorio de la SBCH con fecha 23 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 240-2020-SBCH/OCI;

**CUARTO.-** Que, en dicho informe de control específico, se recomienda al presidente de la SBCH, disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares respecto a: "Funcionarios y servidores de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, sin mediar justificación técnica y legal, adquirieron a través de una contratación directa un terreno para la construcción de un cementerio, vulnerando el correcto funcionamiento de la administración pública, pagando un precio en exceso de US\$ 288 094, 08 dólares americanos en perjuicio de la entidad", de acuerdo a las normas que regulan la materia;

**QUINTO.-** Que, es oportuno recordar que, la prescripción tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 042-2024-GG-SBCH**

al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

**SEXTO.-** Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

**“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

(...)”.

Asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

**“Artículo 97.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

(...)

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

**SÉTIMO.-** Que, respecto del plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en caso de denuncias derivadas de informes de control, este es de un año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

*“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.*

**OCTAVO.-** Que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

 Sociedad de Beneficencia de Chiclayo  
DOY FE QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Pedro Ballena Saba*  
FEDATARIO SUPLENTE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 042-2024-GG-SBCH**

**NOVENO.-** Que, de acuerdo a ello se colige que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

**DÉCIMO.-** Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

- i) *Plazo de tres (3) años*
- ii) *Plazo de (1) año*

En el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en tal sentido, para el caso materia de análisis, se advierte que las comisiones de los presuntos hechos infractores fueron entre los meses de octubre 2017 a julio de 2018, según lo informado por el OCI. Siendo que, el titular de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, toma conocimiento de dichos hechos mediante Oficio N° 240-2020-SBCH/OCI el 23 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los tres (3) años de ocurrida la presunta comisión de la falta. Por lo tanto, a partir de dicha fecha la entidad contaba con el plazo de un (1) año para ejercer su potestad sancionadora;

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en el presente caso se advierte que nunca se efectuó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores implicados en el informe emitido por el OCI, habiendo transcurrido hasta la fecha, tres (3) años y tres (3) meses desde que el titular de la entidad conoció de dicho informe;

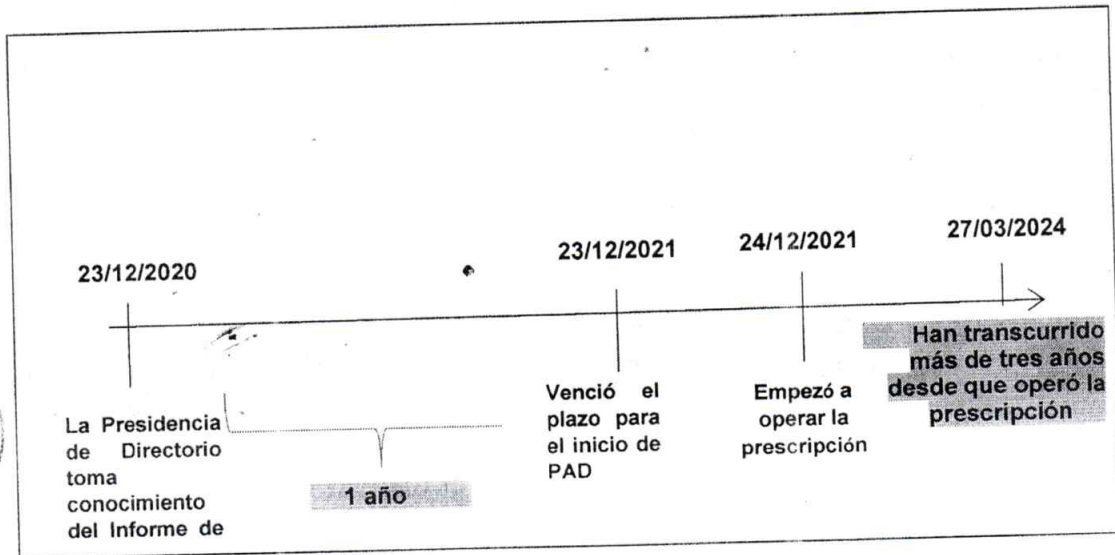
**DÉCIMO TERCERO.** - Que, por consiguiente, el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario luego que el titular de la entidad tomó conocimiento del informe de control, feneció el 23 de diciembre de 2021, siendo que a partir del 24 de diciembre de 2021 ya no podría ejercerse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:

 Sociedad de Beneficencia de Chiclayo  
DOY FE QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Pedro Ballena Saba*  
FEDATARIO SUPLENTE

12 ABR 2024

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 042-2024-GG-SBCH**



**DÉCIMO CUARTO.** - Que, respecto de lo solicitado por la señora Elena Magdalena Barrueto Horna, a través de la solicitud de fecha 15 de febrero de 2024, la cual señala que ha transcurrido en exceso el plazo para iniciarle el procedimiento disciplinario respectivo, se debe indicar que, el cómputo del plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra así como de las personas involucradas en los hechos presuntamente irregulares comunicados por el OCI de la SBCH, venció el 23 de diciembre de 2021; no siendo posible ejercer la potestad sancionadora;

**DÉCIMO QUINTO.** - Que, en el presente caso, **el 23 de diciembre de 2020**, la entidad toma conocimiento del informe de control específico remitido por el OCI a través del Oficio N° 240-2020-SBCH/OCI, el mismo que fue trasladado a la Gerencia General con proveído N° 13-2021-SBCH/P, de fecha 05 de enero de 2021 para que sea atendido, según consta en el sistema de gestión documentaria de la entidad. A su vez, la Gerencia General deriva dicho documento a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención, mediante Carta N° 05-2021-SBCH/GG, con fecha 11 de enero de 2021. Siendo que, hasta la fecha no se han iniciado las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidades contra las personas involucradas en el informe de control, por lo cual se advierte presunta negligencia por parte de algún trabajador de la entidad, por no accionar oportunamente para el inicio del PAD respectivo;

**DÉCIMO SEXTO.** - Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los involucrados en los hechos descritos por el OCI en su Informe de Control Específico N° 010-2020-2-0512-SCE, fenece la potestad de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo para perseguir a los presuntos implicados en tales hechos; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 042-2024-GG-SBCH**

administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado.

**DÉCIMO SÉTIMO.** - Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Por lo que, al ser el Gerente General el representante legal de la Sociedad de Beneficencia y la máxima autoridad administrativa, y, teniendo en cuenta lo estipulado en el literal k) del artículo 11.3 del DL N° 1411, que señala como una de las funciones del Gerente General: *Suscribir resoluciones, contratos y todo tipo de documentos de su competencia, necesarios para la buena marcha de la institución;* corresponde declarar la prescripción del PAD, mediante acto resolutivo;

Por estas consideraciones y estando a las facultades conferidas en la Resolución de Presidencia de Directorio N° 015-2023-P-SBCH, de fecha 02 de febrero del 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de oficio de la acción administrativa de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los involucrados en los hechos advertidos mediante el Informe de Control Específico N° 010-2020-2-0512-SCE

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Elena Magdalena Barrueto Horna (ex servidora).

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** remitir los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, contra los trabajadores que pudieran tener responsabilidad en la prescripción de la acción administrativa de la SBCH en relación a los hechos comunicados por el OCI en el Informe de Control Específico N° 010-2020-2-0512-SCE

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a las áreas administrativas para el correspondiente cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** que la presente Resolución, se publique en la página WEB ([www.sbch.gob.pe](http://www.sbch.gob.pe)) de la institución, remitiéndose al área correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA  
DE CHICLAYO  
Abog. Nilton Emittio Challogue Córdova  
GERENTE GENERAL



Sociedad de Beneficencia de Chiclayo  
DOY FE QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Pedro Balleña Saba  
REDACTARIO SUPLENTE  
**12 ABR 2024**